



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-51/2020

**PROMOVENTE:** FUERZA SOCIAL POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** JESÚS RENÉ QUIÑONES CEBALLOS Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veinte.

Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual declara **infundado** el incidente promovido por la Organización de Ciudadanos denominada Fuerza Social por México sobre una supuesta dilación injustificada de emitir sentencia en el recurso de apelación que interpuso para controvertir el Dictamen Consolidado, así como la Resolución aprobados por el CGINE, mediante los cuales se le impusieron diversas sanciones.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
I. ANTECEDENTES .....	3
a. Dictamen consolidado y resolución.....	3
b. RAP .....	3
b.1. Interposición .....	3
b.2. Turno y requerimiento .....	3
b.3. Trámite .....	4
b.4. Radicación, admisión y cierre de instrucción .....	4
b.5. Sentencia .....	4
II. TRÁMITE DEL INCIDENTE .....	4
a.1. Solicitud de excitativa de justicia.....	4

**SUP-RAP-51/2020**  
**INCIDENTE DE EXCITATIVA**

b. Apertura..... 4

III. COMPETENCIA..... 4

IV. CUESTIÓN PREVIA ..... 5

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL ..... 6

VI. DECISIÓN DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL ..... 7

    a. Tesis..... 7

    b. Marco normativo de la temporalidad en el derecho de acceso a la justicia ... 8

    c. Análisis de caso..... 11

        c.1. Complejidad del asunto ..... 11

        c.2. Actividad procesal de las partes ..... 14

        c.3. Conducta de la autoridad judicial..... 17

    d. Inexistencia de retraso o dilación en la resolución..... 18

VII. DETERMINACIÓN..... 21

RESUELVE ..... 21

<b>GLOSARIO</b>	
CGINE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte identificado con la clave INE/CG193/2020
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Promovente	Organización ciudadana Fuerza Social por México
RAP	Recurso de apelación
Resolución	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional por el periodo comprendido de enero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte identificado con la clave INE/CG196/2020
RF	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
RITEPJF	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación



GLOSARIO	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

### a. Dictamen consolidado y Resolución

En sesión del pasado 21 de agosto, el CGINE aprobó el Dictamen consolidado y la Resolución, en relación con los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político nacional.

### b. RAP

#### b.1. Interposición

A fin de controvertir los referidos actos del CGINE respecto de diversas conclusiones sancionatorias, el promovente interpuso recurso de apelación mediante escrito que presentó de forma directa ante esta Sala Superior el pasado 1 de septiembre.

#### b.2. Turno y requerimiento

Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 LGSM.

Debido a que el RAP se presentó de manera directa ante esta Sala Superior, se requirió al CGINE para que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la LGSM.

Tal proveído se notificó al CGINE, vía electrónica, el siguiente 2 de septiembre.

**SUP-RAP-51/2020  
INCIDENTE DE EXCITATIVA**

**b.3. Trámite**

El pasado ocho de septiembre, se recibió en esta Sala Superior el informe circunstanciado del CGINE, así como las constancias relativas al trámite del RAP, en cumplimiento al proveído de 1 de septiembre.

**b.4. Radicación, admisión y cierre de instrucción**

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el RAP en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el RAP y, al no haber diligencias pendientes de realización, declaró cerrada la instrucción.

**b.5. Sentencia**

En sesión de esta misma fecha, esta Sala Superior emitió sentencia en el RAP por la que resolvió el fondo de la controversia planteada.

**II. TRÁMITE DEL INCIDENTE**

**a.1. Solicitud de excitativa de justicia**

El 4 de septiembre del año en curso, el promovente, por conducto de su representante, presentó ante esta Sala Superior escrito por el cual solicita excitativa de justicia, a efecto de que, la Sala Superior resolviera el RAP en el que se actúa.

**b. Apertura**

El siguiente 7 de septiembre, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del correspondiente incidente.

**III. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM, 189, fracción XIX, y 199, fracción XV, de la LOPJF, así como 89 del RITEPJF.

Lo anterior, porque, al tratarse de excitativa de justicia para la resolución del expediente en que se actúa, es que se considera que, en observancia



al principio general de Derecho Procesal consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que si la Sala Superior es competente para conocer y resolver el fondo del asunto también lo es para resolver este incidente.

Así, por tratarse de una cuestión que difiere del asunto principal, pero que guarda relación con él, debe resolverse a través de una sentencia incidental.

#### **IV. CUESTIÓN PREVIA**

Esta Sala Superior ha sustentado que la excitativa de justicia se considera como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados integrantes de un órgano jurisdiccional, generalmente, por conducto de su Presidente, cuando se han dejado transcurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal.

En esos términos, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son:

- La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, por lo general, ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
- El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos

**SUP-RAP-51/2020**  
**INCIDENTE DE EXCITATIVA**

para la emisión de la resolución que corresponda.

- La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

Además, esta Sala Superior ha destacado que, en el ámbito del sistema de medios de impugnación federal, la LGSM no prevé un remedio de esta naturaleza, por lo que, en principio, la petición formulada por el promovente no encuentra un asidero en una previsión legal específica en la normativa procesal electoral vigente.

Ahora, la particularidad de este asunto radica en que el promovente aduce la supuesta omisión de esta Sala Superior para resolver de forma urgente el RAP.

Como se advierte, no se trata de una omisión que el promovente atribuya al magistrado instructor, por actos propios, sino a la propia Sala Superior de este órgano jurisdiccional, debido a que en él recae la facultad para emitir la sentencia en los distintos medios de impugnación de su competencia, de ahí que, deba ser la propia Sala Superior la que deba atender la petición del promovente dado que se relaciona de manera inmediata con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 de la CPEUM.

Lo anterior, en aras de velar por un adecuado ejercicio de la jurisdicción constitucional electoral tanto en la sustanciación como la formulación del proyecto de resolución y, en su caso, discusión y aprobación por el cuerpo colegido, de ahí que resulte necesario el análisis de aquellos planteamientos en que se aduce la inactividad para resolver los medios de impugnación dentro de los términos y plazos legales.

**V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL**

El promovente señala que presenta excitativa de justicia respecto de la supuesta dilación para resolver el RAP en el que se actúa, para lo cual



aduce:

- La supuesta omisión de la Sala Superior para resolver de forma urgente el RAP.
- No se ha requerido al CGINE el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 LGSM.
- El RAP debe considerarse de urgente resolución porque el criterio aplicado por el CGINE en materia de fiscalización incide de forma directa en la resolución que resuelve sobre la solicitud de registro como partido político nacional.
- Ante el inminente inicio del proceso electoral, de resultar procedente su pretensión, se encontraría en una posición de desventaja respecto del resto de los partidos políticos que contendrán en tal proceso electoral.
- La emisión de la sentencia respectiva, una vez iniciado el proceso electoral, podría ocasionarle diversos perjuicios de imposible reparación, al verse en una posición de desventaja frente al resto de los partidos políticos y no poder participar en la toma de decisiones que atañen al desarrollo de los procesos electorales federal y locales.

## **VI. DECISIÓN DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL**

### **a. Tesis**

Deben desestimarse los planteamientos del promovente dado que, no se advierte una dilación injustificada para resolver el asunto, tomando en cuenta:

- La complejidad del asunto al tratarse de la fiscalización de los recursos utilizados por el promovente dentro del procedimiento de constitución y registro de nuevos partidos políticos.
- Al presentarse el RAP de forma directa ante esta Sala Superior, se

**SUP-RAP-51/2020**  
**INCIDENTE DE EXCITATIVA**

carecían de los elementos para la adecuada integración del expediente y resolución del asunto.

- Contrario a lo alegado, de manera inmediata a la presentación del RAP se requirió al CGINE que efectuara el trámite correspondiente, ya que, tal requerimiento se efectuó en el acuerdo de turno de 1 de septiembre.
- La inexistencia del riesgo de irreparabilidad de las violaciones alegadas por el promovente, porque, aun cuando, las determinaciones tomadas en el Dictamen consolidado y Resolución pudieron ser tomadas en cuenta por el propio CGINE para resolver respecto de su solicitud de registro como partido político nacional, tal determinación estaría supeditada a lo que se resuelva en el RAP en el que se actúa.
- De manera que, esta Sala Superior cuenta con las atribuciones constitucionales y legales para reparar, en su caso, tales violaciones aducidas por el promovente.

**b. Marco normativo de la temporalidad en el derecho de acceso a la justicia**

El segundo párrafo del artículo 17 de la CPEUM, reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, conforme con el cual toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.



La SCJN<sup>1</sup> ha entendido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

En esta misma línea argumentativa, la propia SCJN<sup>2</sup> estableció que este derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

El principio de justicia pronta resulta de relevancia que, consiste, en la exigencia del juzgador para resolver los litigios sometidos a su consideración dentro los términos y plazos que establezcan las leyes.

Por ende, si la dilación del proceso se justifica en razón de que la autoridad jurisdiccional estima necesario para mejor proveer, allegarse de mayores elementos para el análisis del asunto, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, porque debe analizarse de forma armónica con las actuaciones que se estiman necesarias para resolver la controversia de fondo, en lo cual, puede impactar que en el desahogo de los requerimientos la autoridad,

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 113/2001, JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

**SUP-RAP-51/2020**  
**INCIDENTE DE EXCITATIVA**

como es el caso, allegue un acervo documental probatorio considerable que debe tomarse en cuenta para resolver el fondo de la controversia.

Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines de los procesos electorales, de modo que mientras la dilación atiende al respeto de los derechos en él involucrados, éste deberá llevarse y culminarse de forma tal que garantice los principios constitucionales que rigen la materia, aun cuando ello implicara una dilación adicional, siempre que esta sea razonable y justificada.

Ahora bien, en el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el plazo razonable en la resolución de los asuntos como parte del bloque de garantías que integran al debido proceso legal.

Acorde a lo anterior, la CIDH ha sustentado que este derecho impone la obligación a las autoridades de los Estados signantes de la Convención a la administración de justicia de manera pronta, a fin de que las partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto, una vez que éste ha sido puesto en conocimiento, sin dilaciones injustificadas.

No obstante, la propia CIDH<sup>3</sup> ha señalado que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los cuatro estándares siguientes:

- La complejidad del asunto. En cuanto este elemento, debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogaras o recabarlas, la cantidad de

---

<sup>3</sup> Casos: Valle Jaramillo vs. Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008 y, Garibaldi vs. Brasil, sentencia del 23 de septiembre de 2009.



sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.

- La actividad procesal de las partes. Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia<sup>4</sup>.
- La conducta de las autoridades judiciales. Referente al deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas. De esta forma, en cada caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

### **c. Análisis de caso**

Sobre la base de los parámetros anteriores, se estima que no existió indebida dilación en la resolución del RAP, ya que, dadas las circunstancias del caso concreto, la sentencia se emitió dentro de un plazo razonable.

#### **c.1. Complejidad del asunto**

El expediente se integró con motivo del RAP interpuesto por el promovente contra el Dictamen consolidado y Resolución, a fin de controvertir las siguientes conclusiones sancionatorias

4.2 C12	El sujeto obligado omitió presentar 2 contratos de donación en original
---------	---

---

<sup>4</sup> Caso Genie Lacayo vs Honduras.

**SUP-RAP-51/2020**  
**INCIDENTE DE EXCITATIVA**

4.2 C2	El sujeto obligado registro aportaciones en efectivo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso.
4.2 C9	El sujeto obligado registro aportaciones en especie por concepto de celebración de asambleas, con obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso
4.2 C10	La OC recibió aportaciones de personas no identificadas

Asimismo, el promovente hizo valer los siguientes conceptos de agravio:

- Conclusión C12. Indebida fundamentación y motivación, ya que, el requerimiento que se le formuló no consistió expresamente en la entrega de documentación original lo que incluso no se desprende del sustento normativo que se consideró aplicable.
- Conclusiones C2 y C9. La autoridad no fue exhaustiva al no emitir pronunciamiento alguno respecto de la documentación soporte que entregó a fin de comprobar diversas aportaciones en efectivo que le fueron observadas.
- Conclusión C10, alega que fue indebida la acreditación de una conducta infractora y la imposición de la correspondiente sanción en tanto que:
  - No existe norma que obligue a las Organizaciones de Ciudadanos a acreditar el origen lícito de las aportaciones realizadas por sus simpatizantes al ser un ente privado que no cuenta con la infraestructura para ello.
  - Sí cumplió con la obligación que la normativa aplicable exigía puesto que identificó quiénes eran los aportantes, además de que la obligación es diversa a la que se exige para partidos políticos.
  - El Consejo General excedió su facultad reglamentaria al crear una regla para el caso específico que no tiene sustento



normativo.

- La responsable no fue exhaustiva puesto que no se pronunció respecto de diversas manifestaciones expresadas por la actora en uso de su derecho de defensa.
- La norma aplicada es inconstitucional puesto que restringe el derecho de afiliación y de participación política ya que resulta desproporcional la exigencia impuesta a la Organización de fiscalizar los recursos de sus aportantes, además de que se vulnera el principio de buena fe respecto de las aportaciones realizadas por sus simpatizantes.
- La autoridad no ejerció de manera suficiente sus facultades en materia de fiscalización ya que no requirió a los aportantes, además de que debió solicitar información adicional a las autoridades bancarias; asimismo, que no existió metodología de la responsable para la acreditación de la conducta al usar de manera tendenciosa la información que tomó de base como medio de prueba de la cual debió darle vista para estar en oportunidad de defenderse.
- Se vulnera la presunción de validez de las aportaciones sin contar con una valoración respecto de la posibilidad de formas de pago diversas a las bancarizadas lo que genera una discriminación de aquellos ciudadanos que pudieran realizar operaciones fuera del sistema bancario.
- La responsable acreditó de forma insuficiente la incapacidad económica de los simpatizantes para realizar las aportaciones ya que debió considerar elementos adicionales y no únicamente los saldos finales de los estados de cuenta en que basó su conclusión.
- Con la determinación se violenta el principio de presunción de

**SUP-RAP-51/2020**  
**INCIDENTE DE EXCITATIVA**

inocencia puesto que la responsable pretende revertir la carga de la prueba hacia esta al encontrarse en un procedimiento en donde correspondía a la responsable acreditar la conducta irregular y no a la Organización el acreditar el origen de los recursos con los que se pagaron las aportaciones en especie.

- Se vulnera el principio de tipicidad puesto que no existe norma que de forma exacta sancione la conducta que la autoridad indebidamente tuvo por acreditada.
- En su caso, la falta cometida debió considerarse como formal al no afectarse los bienes jurídicos tutelados por la norma invocada ya que sólo se omitió aportar documentación adicional a la exigida en el Reglamento, pero sí existió reporte.

Como puede advertirse, por los argumentos hechos valer, análisis documental y revisión de las constancias que obran en el expediente, por tratarse de temas de fiscalización de los recursos utilizados, el asunto conlleva un importante grado de complejidad.

Aunado a lo anterior, el asunto conllevó el análisis integral del procedimiento de fiscalización de los informes de ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político nacional.

**c.2. Actividad procesal de las partes**

Al respecto, debe destacarse que el promovente incumplió su carga procesal de presentar el medio de impugnación ante la autoridad señalada como responsable, lo cual implicó la realización de actuaciones adicionales por parte de esta Sala Superior para requerir tal trámite, a fin de poder integrar debidamente el expediente y contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada.

De esta forma, el hecho de que se hubiera presentado el RAP de manera



directa ante esta Sala Superior, en contravención a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la LGSM, si bien interrumpió el plazo para su interposición<sup>5</sup> y permitió el análisis preliminar de la controversia, lo cierto es que, fue hasta que se contó con la documentación remitida por el CGINE junto con su informe circunstanciado que se tuvieron los elementos necesarios para resolver adecuadamente el asunto.

Lo cual sucedió hasta el siguiente ocho de septiembre, dado que el requerimiento de trámite le fue notificado al CGINE el 2 de septiembre.

Por tanto, el hecho de que el promovente hubiera presentado la demanda de forma directa ante esta Sala Superior, en lugar de agilizar la resolución del asunto lo retrasó, precisamente, por el incumplimiento de la carga procesal de presentar los medios de impugnación ante la responsable.

Asimismo, se advierte que, el promovente interpuso el RAP a las 22:14 horas del pasado 1 de septiembre, es decir, a menos de 2 horas de que se venciera el plazo legal de 4 días para tal interposición, actitud procesal que tampoco abonaría en su pretensión de que el asunto se resolviese en una temporalidad menor.

En efecto, de acuerdo con el dicho del propio actor, los actos que reclama del CGINE fueron hechos de su conocimiento el 26 de agosto, de manera que, el plazo para interponer el RAP transcurrió del 27 de agosto al 1 de septiembre, sin contabilizar el 29 y 30 de agosto por tratarse de días inhábiles (sábado y domingo), en términos del artículo 7 LGSM.

En ese orden, el promovente contó con 6 días naturales para interponer su medio de impugnación ante la responsable, por lo que, si estimaba que el asunto era de urgente resolución o que se corría el riesgo de que las

---

<sup>5</sup> En términos de la jurisprudencia 43/2013, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

**SUP-RAP-51/2020**  
**INCIDENTE DE EXCITATIVA**

violaciones alegadas se volvieran irreparables, por lo que, debería resolverse a la brevedad o incluso previo a la sesión del CGINE en la que se determinase sobre su solicitud de registro como partido político nacional, bien pudo no agotar la totalidad del plazo que tenía para interponer su medio de impugnación, tomando en cuenta que, tuvo 2 días inhábiles adicionales para preparar su RAP.

Por el contrario, el promovente optó por agotar la totalidad del plazo legalmente establecido para presentar su medio de impugnación y hacerlo de forma directa ante esta Sala Superior.

Actitudes procesales que influyeron en el tiempo que se llevó esta Sala Superior emitir la correspondiente sentencia y que, de forma alguna, se estima excesivo.

Incluso, el propio promovente pudo solicitar al mismo CGINE que remitiera de inmediato a esta Sala Superior el informe circunstanciado, así como los actos reclamados y el correspondiente expediente administrativo, si es que consideraba que el asunto debería tener un tratamiento de urgente, pero no lo hizo, sino que optó por interponer el RAP ante la propia Sala Superior.

Por su parte, el CGINE al recibir la notificación del proveído por el cual se le requirió el trámite (2 de septiembre), procedió a publicitar el medio de impugnación, así como a elaborar el correspondiente informe circunstanciado, hecho lo cual, y cumplido los plazos legales atinentes remitió las respectivas constancias a esta Sala Superior.

De forma que, el CGINE cumplió en tiempo y forma con el requerimiento que le fuera formulado en el proveído de 1 de septiembre, al haber remitido de forma oportuna los actos que se le reclamaron, así como el correspondiente expediente administrativo formado con motivo del procedimiento de fiscalización de los informes mensuales presentados por el promovente durante el procedimiento de constitución y registro de nuevos partidos políticos; asimismo, se remitieron el informe



circunstanciado y las constancias del referido trámite.

### c.3. Conducta de la autoridad judicial

En términos del artículo 47, apartado 2, de la LGSM, los RAP deberán resolverse dentro de los 12 días siguientes al de su admisión.

Asimismo, es de señalar que, en términos del artículo 19 de la propia LGSM, para poder analizar y determinar si un asunto cumple o no con los correspondientes requisitos de procedibilidad se requiere tener debidamente integrado el expediente, lo cual, en el caso, ocurrió hasta que el CGINE remitió las constancias relativas al trámite de la demanda, así como copia de los actos reclamados y el correspondiente expediente administrativo.

Las actuaciones realizadas por este órgano jurisdiccional en el RAP fueron las siguientes:

	Actuación	Fecha
1.	Interposición del RAP directamente en esta Sala Superior	1 de septiembre, 22:14 horas
2.	Turno y requerimiento de trámite	1 de septiembre
3.	Notificación al CGINE requerimiento de trámite	2 de septiembre
4.	Presentación del incidente de excitativa	4 de septiembre, 23:05 horas
5.	Radicación del expediente	7 de septiembre
6.	Recepción de las constancias de trámite remitidas por el INE en cumplimiento al requerimiento	8 de septiembre
7.	Admisión y cierre de instrucción	14 de octubre
8.	Emisión de la sentencia	14 de octubre

Como puede advertirse, las actuaciones de esta Sala Superior se realizaron en el tiempo estrictamente necesario para la sustanciación del RAP atinente, tomando en consideración, como ya se estableció, que se tuvo que requerir al INE que realizara el trámite del referido RAP, dado que, el hecho de presentarse de manera directa ante la propia Sala Superior sí implicó una demora en tal sustanciación, lo que no hubiera

**SUP-RAP-51/2020**  
**INCIDENTE DE EXCITATIVA**

sucedido si el medio de impugnación se hubiera presentado ante la responsable como marca la LGSM.

Incluso, como puede advertirse, el promovente presentó su incidente de excitativa de justicia antes de que el expediente del RAP se encontrara debidamente integrado, en la medida que, tal presentación se efectuó durante el plazo legal con el que contaba el CGINE para realizar el trámite que le fue requerido.

Por tanto, fue inexistente inactividad o dilación injustificada alguna en la resolución del RAP, porque, en aras de garantizar el acceso a una justicia completa y expedita, utilizó sólo el tiempo estrictamente necesario para sustanciarlo, analizarlo y emitir sentencia.

Máxime que, conforme con el artículo 19, apartado 1, inciso e), de la LGSM, el Magistrado Instructor sólo estaba autorizado a cerrar instrucción y proponer el respectivo proyecto de resolución, una vez sustanciado e integrado debidamente el expediente con los elementos y constancias necesarias para emitir, precisamente, la sentencia que en Derecho correspondiera.

**d. Inexistencia de retraso o dilación en la resolución**

Ante la complejidad que representó el asunto relacionado con la fiscalización de los informes mensuales de sus ingresos y egresos del promovente, al implicar la revisión de diversas constancias para verificar el dicho el promovente, así como por lo novedoso de los argumentos, aunado a su propia actitud procesal de agotar al máximo el plazo legal para interponer su medio de impugnación, así como de haberlo presentado ante esta Sala Superior el lugar de hacerlo ante la responsable como señala la LGSM, se estima que fue inexistente inactividad alguna por parte de la Sala Superior en la sustanciación y puesta a resolución del asunto.

De manera que, contrario a lo alegado, no se opusieron trabas ni se



obstaculizó la sustanciación del asunto y su resolución, sino que se privilegió la ponderación exhaustiva de todas las circunstancias que rodearon el asunto, así como de los elementos que integraron el correspondiente expediente<sup>6</sup>, para lo cual, se utiliza sólo el tiempo estrictamente necesario para ello.

Por tanto, no hubo dilación injustificada en la impartición de justicia ni una inactividad por parte de la Sala Superior.

En ese orden, se debe desestimar el argumento del promovente, en el sentido de que, a la fecha cuando promovió su incidente, esta Sala Superior había omitido requerir al CGINE la tramitación de su RAP.

Lo anterior, porque, como ha quedado acreditado, desde la emisión del acuerdo de turno, se requirió al CGINE que realizara el correspondiente trámite, requerimiento que le fue notificado al siguiente día 2, en tanto que, el incidente que ahora se resuelve se promovió el 4 de septiembre, durante el transcurso del plazo legal para realizar tal trámite.

Asimismo, contrario a lo aducido por el promovente, esta Sala Superior sí dio un tratamiento de urgente a su asunto, ya que, a pesar de que, en un principio no contaba con las constancias para integrar debidamente el expediente, derivado de que tuvo que requerir el trámite del RAP; lo cierto es para su sustanciación y resolución utilizó el tiempo estrictamente necesario y mínimo para ello.

Tampoco asiste razón al promovente en sus planteamientos, porque en momento alguno se corrió el riesgo de que, con la sustanciación del RAP, las violaciones que alegaba se tornaran irreparables.

En principio, porque si bien las determinaciones impugnadas en el RAP

---

<sup>6</sup> Ello acorde la Jurisprudencia 43/2002, PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

**SUP-RAP-51/2020**  
**INCIDENTE DE EXCITATIVA**

podieron servir como sustento de la resolución respecto de su solicitud de registro como partido político nacional, lo cierto es, que, al haberse impugnado tales determinaciones en materia de fiscalización, la validez de las subsecuentes tomadas con base en ellas quedarían sujetas a lo que esta Sala Superior resolviera en el RAP; esto es, quedarían sub iudice.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que esta Sala Superior cuenta con las atribuciones constitucionales y legales suficientes para determinar y ordenar las medidas necesarias para, en su caso, lograr la completa reparación de daño causado a los derechos del promovente de acreditarse las violaciones alegadas.

En ese mismo sentido, se desestima el argumento del promovente en el sentido de que, al resolverse el asunto una vez iniciado los procesos electorales locales y federal, lo pondría en una posición de desventaja respecto del resto de los partidos políticos y le impediría participar en la correspondiente toma de decisiones en la organización de tales comicios.

Esto es así, porque, en principio, la materia del RAP lo constituyen las conclusiones sancionatorias determinadas en el Dictamen consolidado y las sanciones que, con motivo de ellas, se le impusieron en la Resolución.

En tanto que, la resolución tomada por el CGINE en relación con la solicitud de registro del promovente como partido político nacional no constituye materia de pronunciamiento del RAP.

Además, el recurrente pierde de vista que, conforme con el artículo 41, base VI, de la CPEUM, la promoción o interposición de los medios de impugnación no trae consigo la suspensión de los efectos de los actos reclamados, de manera que, al momento de interponer el RAP carecía de la calidad de partido político nacional, de forma que, no se advierte afectación a sus derechos que pudiese tornarse irreparable, en la medida que, como se ha señalado, esta Sala Superior está facultada para, en caso de acreditarse las violaciones alegadas, tomar las medidas necesarias y conducentes para reparar al promovente en el ejercicio de



sus derechos.

## VII. DETERMINACIÓN

Es **infundado** el incidente de excitativa de justicia, dado que, ante la complejidad que representó el asunto relacionado con la fiscalización de los informes mensuales de sus ingresos y egresos del promovente, al implicar la revisión de diversas constancias para verificar el dicho el promovente, así como por lo novedoso de los argumentos, aunado a su propia actitud procesal de agotar al máximo el plazo legal para interponer su medio de impugnación, así como de haberlo presentado ante esta Sala Superior, es inexistente inactividad o indebida dilación alguna por parte de la Sala Superior en la sustanciación y puesta a resolución del asunto.

Conforme con lo razonado en la presente sentencia interlocutoria, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Es **infundado** el incidente de excitativa de justicia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien formula un voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

**SUP-RAP-51/2020**  
**INCIDENTE DE EXCITATIVA**

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-51/2020 PROMOVIDO POR LA RECURRENTE, ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS FUERZA SOCIAL POR MÉXICO<sup>7</sup>.**

Con el debido respeto, emito el presente voto particular porque no comparto la resolución aprobada por la mayoría, ni las consideraciones que llevan a declarar infundado el incidente promovido por la organización de ciudadanos Fuerza Social por México.

En mi opinión, el incidente de excitativa de justicia cuya sentencia se dicta en esta fecha, se debió resolver con anterioridad a que se dictara la sentencia de fondo en el recurso. Así, toda vez que tanto la resolución incidental, como la de fondo del recurso se dictan en la misma fecha, lo procedente es desechar la demanda incidental, porque el incidente quedó sin materia.

**1. Contexto fáctico del caso**

La organización de ciudadanos denominada Fuerza Social por México (en adelante, FSM) presentó el primero de septiembre del año en curso, ante esta Sala Superior, el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-51/2020 para impugnar los acuerdos INE/CG193/2020 e INE/CG196/2020 dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante, INE). En esos acuerdos se determinó sancionar a FSM por haber recibido ochenta y una aportaciones en especie de personas no identificadas, que representaban el 25.60 % del total de sus ingresos.

El cuatro de septiembre siguiente, la misma organización de ciudadanos

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto Julio César Cruz Ricárdez, Lizzeth Choreño Rodríguez, Elizabeth Vázquez Leyva, Oliver González Garza y Ávila e Hiram Octavio Piña Torres.

**SUP-RAP-51/2020**  
**INCIDENTE DE EXCITATIVA**

presentó el escrito de excitativa de justicia que originó el presente incidente, en el que alega la supuesta omisión, atribuida a la Sala Superior, de resolver de forma urgente el recurso de apelación presentado el primero de septiembre.

**2. Consideraciones que sustentan la sentencia incidental aprobada**

La sentencia incidental aprobada declaró infundado el incidente, en esencia, por las razones siguientes:

- A partir de los argumentos hechos valer por la parte recurrente, así como del análisis de las constancias del expediente, y por tratarse de un asunto que versaba sobre la fiscalización de recursos dentro del proceso de constitución y registro de partidos políticos nacionales, es dable concluir que el análisis y resolución del asunto en cuestión implica un importante grado de complejidad.
- La presentación del recurso de apelación de forma directa ante la Sala Superior llevó a que se careciera de la totalidad de elementos para la adecuada integración del expediente. Situación que impedía que se procediera al análisis integral del asunto.
- Contrario a lo afirmado por la organización civil promovente del incidente, el magistrado instructor, de forma inmediata, requirió al INE para que realizara el trámite correspondiente conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).
- No existió riesgo de irreparabilidad de las violaciones alegadas, aun cuando las conclusiones impugnadas, que dictó la autoridad administrativa llegaron a formar parte de la resolución sobre la solicitud de registro como partido político nacional de FSM. Lo anterior, porque la Sala Superior cuenta con atribuciones constitucionales y legales para reparar, en su caso, las violaciones aducidas por el promovente.



- No existió dilación por parte de la Sala Superior al resolver el expediente principal, pues, atendiendo a las circunstancias específicas del caso concreto, la sentencia fue dictada en un plazo razonable.

Aunado a lo anterior, la sentencia incidental aprobada enfatiza que la organización recurrente incumplió la carga procesal de presentar el medio de impugnación ante la autoridad señalada como responsable, lo cual implicó la necesidad de realizar actuaciones procesales adicionales.

Además, se justifica el plazo empleado para resolver el expediente principal, con base en que la recurrente presentó el medio de impugnación a menos de dos horas de que se cumpliera el plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

En la sentencia incidental aprobada se considera, además, que lo anterior constituyó una actitud procesal que no favorece la pretensión de que el asunto se resolviera en una temporalidad menor, puesto que la recurrente decidió presentar la demanda hasta el último día del plazo previsto para ello.

### **3. Razones de disenso**

Disenso del sentido de la sentencia incidental aprobada.

En primer lugar, me aparto de las razones relacionadas con las consecuencias de orden procesal que se pretenden imponer a la organización recurrente, por haber presentado de forma directa el medio de impugnación ante esta Sala Superior, así como por haberlo hecho en el último día del plazo legal, a un par de horas de que venciera.

Lo anterior, porque las personas justiciables tienen el derecho de activar los mecanismos de justicia necesarios para alcanzar sus pretensiones, dentro de los plazos que la ley les otorga, es decir, en cualquier momento comprendido dentro de tales plazos, aunque esto ocurra a horas o minutos

**SUP-RAP-51/2020**  
**INCIDENTE DE EXCITATIVA**

de que el plazo concluya.

Considerar que la proximidad al vencimiento del plazo para la interposición de un medio de impugnación es un parámetro para definir el tratamiento que se deba dar a las demandas, se traduce en una carga indebida y en una restricción injustificada al derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte, en sentido contrario a lo expuesto en el incidente aprobado, considero que, tomando en cuenta la naturaleza propia de este tipo de incidentes en los que se plantean excitativas de justicia, la autoridad jurisdiccional que conoce de ellos tiene la obligación de resolverlos de forma inmediata, para garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Esto es, dicha obligación implica que los incidentes de excitativa de justicia se resuelvan en fecha anterior a la sesión en la que se resuelva el fondo del asunto.

En el caso concreto, estimo que no es conforme a Derecho considerar que las razones expuestas en la sentencia incidental justifiquen que la resolución del recurso de apelación se emite dentro de un plazo razonable. Esto es así, porque el recurso principal se presentó el primero de septiembre del año en curso y el escrito de excitativa de justicia, el cuatro de septiembre, es decir, la simple respuesta a la excitativa de justicia tomó más de un mes para su emisión. Con esa manera de proceder, el acceso a la justicia se vuelve ilusorio, deja de ser una garantía real para los justiciables.

Expuesto lo anterior, en mi concepto, el incidente de excitativa de justicia debe desecharse, porque el expediente principal del recurso SUP-RAP-51/2020 se resuelve en la misma fecha y, con ello, **el incidente ha quedado sin materia**, tomando en cuenta que su objeto, no es que se expongan las razones por las que se intente justificar porqué se resuelve el recurso en la fecha en la que se hace, sino simplemente que se dicte de inmediato la sentencia de fondo, lo cual ya ocurrió.



#### **4. Conclusiones**

Conforme con lo expuesto, considero que el incidente de excitativa de justicia debió ser resuelto, por razones de acceso efectivo a la justicia y por transparencia, con anterioridad a la fecha de celebración de la sesión pública en la que se resuelve el fondo del recurso de apelación, pero como no se hizo así, y toda vez que ambas resoluciones, la incidental y la de fondo, se dictaron en la misma fecha, se debió desechar la demanda incidental, por haber quedado sin materia.

Por esas razones emito el presente voto particular.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.